

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía, publicado el 2 de marzo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.

JORDY HERNAN HERRERA FLORES, Secretario de Energía, y BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 131, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción XIII, y 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracciones III y IV, 5o., fracción III, 15, fracción II, 16, fracción III, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 4o., 17, 18, fracciones III, V, VII y IX, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29 y 50, fracciones II, III, IX y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; y 190, 192, 193, 194 y 195 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 1o. y 8, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o. y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, el Reglamento General de Seguridad Radiológica, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias y su Protocolo Adicional, en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, establecen la necesidad del control de la importación y exportación de los materiales nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante por parte de la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;

Que el 2 de marzo de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que en la Resolución 66/41 denominada "Legislación nacional sobre la transferencia de armas, equipo militar y artículos o tecnología de doble uso", aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 12 de enero de 2012, se establece que el desarme, el control de armas y la no proliferación de las mismas son indispensables para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y que la existencia de un control nacional efectivo sobre la transferencia de armas, equipo militar y artículos o bienes de uso dual y tecnologías relacionadas con la materia nuclear y radiactiva, incluidas las transferencias que pudieran contribuir a actividades de proliferación, es un instrumento importante para conseguir esos objetivos;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha expresado al Organismo Internacional de Energía Atómica su voluntad para comprometerse al cumplimiento del Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y de las Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas;

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de materiales nucleares para evitar la proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y no proliferación de armas nucleares, y

Que con apego al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de importación y exportación de materiales nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante, la Comisión de Comercio Exterior emitió una nueva recomendación con la finalidad de modificar y actualizar el esquema de regulaciones no arancelarias aplicables a la exportación de bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de

desvío para la fabricación de armas de destrucción masiva, previstos por el Grupo de Suministradores Nucleares y el Acuerdo de Wassenaar, y ante la necesidad de adoptar las mejores prácticas internacionales en materia de control de exportaciones, así como precisar los requisitos para el trámite de autorizaciones de exportación en la materia y liberar aquellos bienes relacionados que no requieren de dicha autorización, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A AUTORIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE MARZO DE 2012

UNICO.- Se **reforman** el primer párrafo y las fracciones XXIII y XXXI del punto 3, recorriéndose las demás en su orden y según corresponda, el punto 6, y la fracción VIII del punto 11; se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto del punto 9, la fracción IX del punto 11, los puntos 11 Bis y 11 Ter, y la fracción XII del punto 14; y se **deroga** el Anexo III, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, para quedar como sigue:

“1.- y 2.- . . .

3.- Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, o supletoriamente, en las Directrices del Grupo de Suministradores Nucleares, se entenderá por:

I. a XXII. . . .

XXIII. Protocolo Adicional: El Protocolo Adicional al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, hecho en Viena el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011;

XXIV. Reexportación: El envío, transmisión, cesión o transferencia de las mercancías de un país extranjero a otro, cuando las mismas hayan sido originalmente exportadas del territorio nacional;

XXV. Regímenes de Control de Exportaciones: El Grupo de Suministradores Nucleares; el Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual;

XXVI. Salvaguardias: Sistema de contabilidad y control aplicado a los materiales nucleares, a efecto de verificar que no se produzca desviación alguna de dichos materiales de uso pacífico a la manufactura de armas nucleares u otros usos no autorizados;

XXVII. Seguridad Física: Son las medidas orientadas a impedir el acceso no autorizado, la pérdida, el robo y la transferencia no autorizada de los materiales radiactivos, materiales nucleares y combustibles nucleares que se encuentran sujetos a control regulatorio y las medidas dirigidas a proteger contra sabotaje las instalaciones y el transporte donde se ubiquen dichos materiales;

XXVIII. SENER: La Secretaría de Energía;

XXIX. Tecnología: Es la información específica necesaria para la fabricación, desarrollo y uso de las mercancías, la cual puede tomar la forma de información técnica o asistencia técnica;

XXX. Transbordo: La descarga o cambio de medio de transporte de mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo entre el punto inicial de carga y el destino final de dichos bienes;

XXXI. Tránsito: El traslado de mercancías por el territorio de un tercer país distinto al país de origen de los bienes exportados y al Estado Receptor, sin que éstas sean descargadas en dicho territorio o formen parte de su comercio interno;

XXXII. Uso Final: Uso último de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo, y

XXXIII. Usuario Final: Persona física o moral que en su carácter de comprador o consignatario, distinto del agente intermediario de la operación, y agente re-expedidor, recibirá y hará uso de las mercancías.

4.- y 5.- . . .

6.- Se sujeta al requisito de autorización previa por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, la exportación temporal o definitiva de los minerales radiactivos, combustibles nucleares y material nuclear al que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, así como los materiales nucleares derivados o producidos a consecuencia del uso de materiales nucleares y las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican.

La transferencia de cualquier tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado o asociado a cualquier mercancía incluida en el Anexo II y sus apéndices, para el desarrollo de cualquier actividad nuclear estará sujeta al requisito de autorización previa para exportación por parte de la CNSNS. Los controles de transferencia de tecnología no se aplicarán a la información de dominio público ni a la investigación científica básica.

No se aplicará el requisito de autorización previa de exportación de programas informáticos cuando éstos:

I. Estén usualmente a disposición del público por:

a) Venderse comercialmente en puntos de venta minorista sin restricciones;

b) Estar diseñados para ser instalados por el usuario sin necesidad de mayor ayuda del proveedor;

o

II. Sean de dominio público.

La autorización de exportación para las mercancías listadas en el Anexo II del presente Acuerdo, incluirá, en su caso, la autorización de exportación para el mismo usuario final de la tecnología mínima requerida para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento y las reparaciones de la mercancía autorizada.

7.- y 8.- ...

9.- . . .

Tratándose de material nuclear, la CNSNS podrá otorgar la autorización de exportación únicamente cuando, con base en la información pública del OIEA, verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias.

En el caso de los bienes especificados en el Anexo II del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

En el caso de tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado para las actividades del Anexo I del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

10.- . . .

11.- . . .

I a VII. . . .

VIII. Declaratoria expresa de las autoridades competentes del Estado Receptor de que la exportación propuesta o cualquier reexportación de la misma no será utilizada en actividades relacionadas con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo del combustible nuclear no sometida a Salvaguardias. Esta declaratoria no será requerida al exportador si el país de destino de estas mercancías es un Estado Parte del Grupo de Suministradores Nucleares, y

IX. Cuando los bienes objeto de la exportación sean susceptibles de transbordo o tránsito, el solicitante deberá agregar una declaración bajo protesta de decir verdad señalando que dichos bienes no serán desviados a un uso, usuario o destino final distintos de los declarados.

11 Bis.- En los casos en que el solicitante pretenda exportar los bienes a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo para fines de reexportación, la CNSNS resolverá favorablemente la solicitud de autorización de exportación de las mercancías materia del presente Acuerdo, únicamente si el solicitante demuestra que el Estado Receptor aplica las mismas garantías que las exigidas por México para la exportación inicial.

11 Ter.- La CNSNS autorizará la exportación únicamente cuando las autoridades competentes del Estado Receptor hayan otorgado garantías formales de que los bienes exportados no se utilizarán en alguna actividad relacionada con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo de combustible nuclear no sometida a Salvaguardias.

12.- y 13.- . . .

14.- . . .

I a XI. . .

XII. Si el Estado Receptor no ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias y un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

15.- a 24.- . . .”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Energía, **Jordy Hernán Herrera Flores.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.